

Exp. 2018-00417

Demandante: SANDRA MILENA VECINO CHAMORRO

Demandado: integrantes CONSORCIO PARQUE RINCÓN DE SUBA y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se ingresa al despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2018-00417**, informando que la parte demandada allega poder visible en carpeta 68 folios 1 a 21 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede a folio 3 de la carpeta 68, se encuentra solicitud de reconocimiento de personería, con fundamento en el poder otorgado por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, a la sociedad MORALES Y MONTALVO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, en cabeza de su representante legal, Dr. ANDRÉS FELIPE MONTALVO DE LA OSSA, en los términos contenidos bajo poder allegado al plenario.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad MORALES Y MONTALVO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para actuar como apoderada principal de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, en los términos contenidos bajo poder visible en carpeta 68 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA la Doctora NATHALI ALESSANDRA ELLES HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.398.937 de Cartagena, y T.P 205.851 expedida por el C.S de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, en los términos y para los fines del poder de sustitución obrante en carpeta 68 folio 5 del expediente digital.

TERCERO: Teniendo en cuenta que no hay solicitudes pendientes por resolver y que el proceso se encontraba archivado, conservar el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2018-00417

Demandante: SANDRA MILENA VECINO CHAMORRO

Demandado: integrantes CONSORCIO PARQUE RINCÓN DE SUBA y OTROS.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1 de abril de 2024** con
fijación en el Estado No. **028** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645bf2bbef928c0521004c0843c2f7f3204f48cfda3335d73488cbad4aabd38a**

Documento generado en 22/03/2024 07:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. Al primer (1er) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2023-00036**, informando que la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica de la ejecutada visibles en carpetas 22 folios 1 a 77 del expediente digital. Sírvase Proveer

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con la Ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

Notificación Ley 2213 de 2022	Dirección electrónica de Notificación Judicial.	de Acuse de Recibido
-------------------------------	---	----------------------

C&C ING S.A.S.

gonzaloherreranieto@gmail.com
--

No Obra

Aunado lo anterior esta dependencia judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados correspondientes al sistema de confirmación de recibo del trámite de notificación efectuado el pasado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la demandada **C&C ING S.A.S.**, a través de su dirección electrónica de notificaciones judiciales, en concordancia con lo aludido en el parágrafo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2023-00036

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: C&C ING S.A.S.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1 de abril de 2024** con
fijación en el Estado No. **028** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018dcc360db8a9d05dc571af324422e93d00d0ea3de1565317f966301ed76c61**

Documento generado en 22/03/2024 07:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2023-00173
Ejecutante: JORGE LUIS MARRIAGA SIERRA
Ejecutado: PROTECCIÓN Y VIGILANCIA TURÍN LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el Proceso Ordinario laboral de única instancia No. **2023-00173**, informando que la parte ejecutante no ha acreditado trámite de notificación ordenado mediante proveído del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) visible en carpeta 8 folios 1 y 2, se requirió a la parte actora allegar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva proviturin@gmail.com establecido en el certificado de existencia y representación legal, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allegara al plenario los comprobantes pertinentes, acordes y claros del sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la ejecutada., providencia que fue notificada por estado No. 100 a la parte ejecutante al día siguiente, es decir, el día 31 de julio de la misma anualidad y que a la fecha dicha parte no ha realizado las diligencias pertinentes a la notificación de la parte traída a juicio; el despacho procederá a dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes:

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Aunado a lo anterior, se logra establecer que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto, sin que la parte interesada, esto es, la

Ejecutivo No. 2023-00173
Ejecutante: JORGE LUIS MARRIAGA SIERRA
Ejecutado: PROTECCIÓN Y VIGILANCIA TURÍN LTDA.

ejecutante hubiere efectuado la gestión ordenada para notificar la providencia a la demandada.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, en concordancia con lo normando en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria DÉJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1 de abril de 2024** con fijación en el Estado No. **028** fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde4367047c9ec55c91eae66c011ab1f469a86ab9165dc14a0f6fbec8b259095**

Documento generado en 22/03/2024 07:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia No. **2023-01095**, informando que la parte actora allega tramite de notificación judicial de la demandada **FAMISANAR E.P.S.**, visible en carpeta 32 folios 11 a 14 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho observa que la notificación personal remitida a la dirección electrónica notificaciones@famisanar.com.co, no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se le concede a la parte pasiva el término de dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, de lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva notificaciones@famisanar.com.co, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados correspondientes al sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada, de conformidad a lo indicado en parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SE ORDENA que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación efectuado a la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2023-01095
Demandante: JENNY MARCELA GARCIA ARROYAVE
Demandado: FAMISANAR E.P.S.



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b50943ea4ad38762d3e41d4286717ae7d4e9877696ab543eb2df638454ec1d**
Documento generado en 22/03/2024 07:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. Al primer (1er) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2023-01217**, informando que la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica de la ejecutada visibles en carpetas 16 folios 1 a 90 del expediente digital. Sírvase Proveer

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con la Ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

Notificación Ley 2213 de 2022 de Dirección electrónica de Acuse de Notificación Judicial. de Recibido

ELECTRICONSTRUCCIONES FYC S.A.S.	carlos.vanegas1128@hotmail.com ; electriconstruccionescfc@gmail.com mailto:carlos.vanegas1128@hotmail.com	No Obra
---	---	----------------

Aunado lo anterior esta dependencia judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados correspondientes al sistema de confirmación de recibo del trámite de notificación efectuado el pasado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la demandada **ELECTRICONSTRUCCIONES FYC S.A.S.**, a través de su dirección electrónica de notificaciones judiciales, en concordancia con lo aludido en el parágrafo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2023-01217

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ELECTRICONSTRUCCIONES FYC S.A.S.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1 de abril de 2024** con
fijación en el Estado No. **028** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66733b749b4d901ef80563eb49c1a506f1d0e10f74786d9bf072a2a537c7e97**

Documento generado en 22/03/2024 07:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024); pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario de Única Instancia radicado bajo el No. **2023-001344**, informando que la parte actora allega trámite de notificación judicial del demandado **MAURICIO LEÓN PLAZAS**, visible en carpeta 5 folios 1 a 8 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho observa que la parte actora aporta al plenario trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 efectuado a la demandada **MAURICIO LEÓN PLAZAS**, de la siguiente manera:

Trámite de Notificación	
Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022	mauricioleon318@gmail.com
Acuse de Recibido	Obra observación de entrega por la plataforma Mailtrack, por medio de la cual se consagra: “Entregado el 11 mar., 2024 at 11:39 a. m. Entregado a: mauricioleon318@gmail.com ”. (Carpeta 5 folio 3).

De conformidad con lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado bajo los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, que en líneas consagran:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Parágrafo 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.
(...)*

Artículo 10. Emplazamiento para Notificación Personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.*

Dicho lo anterior y al evidenciarse surtidos los tramites de notificación de que trata el Código General del Proceso aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S, junto con lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO: DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM del demandado **MAURICIO LEÓN PLAZAS.**, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
ÁLVARO JAVIER NOGUERA GALVIS C.C. 1104071643 T.P. 388176	ALVARO.NOGUERAG@HOTMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado.

TERCERO: SE ORDENA QUE POR SECRETARIA se efectuó el registro de emplazados al demandado **MAURICIO LEÓN PLAZAS.**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

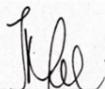
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1 de abril de 2024** con
fijación en el Estado No. **028** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee1332292fa18987ecdfe8fa83b9c5e04192cfba245b0deb1c9f3d375197e3a**

Documento generado en 22/03/2024 07:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2023-01355

Ejecutante: DIANA CAROLINA GORDO SERNA

Ejecutado: CORVESALUD S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: A ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2023-01355** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta del Banco BBVA, Bancolombia y Banco Caja Social (archivos digitales 7, 8 y 9). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada las comunicaciones expedidas por el Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Banco Popular, Bancolombia y Banco Itaú, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario la documental aludida (archivos 7, 8 y 9).
2. Poner en conocimiento de las misivas a la parte ejecutante, para lo pertinente.
3. **REQUERIR** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del veintisiete (27) de enero de dos mil veinticuatro (2024), visible en archivo digital 05, en lo concerniente a que realice los trámites de notificación del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1 de abril de 2024** con
fijación en el Estado No. **028** fue notificado el
auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2023-01355
Ejecutante: DIANA CAROLINA GORDO SERNA
Ejecutado: CORVESALUD S.A.S.

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a03d13e1db52f1570ac0b9d7db7f25739cb9aff697cae3f72b3475a68022083**

Documento generado en 22/03/2024 07:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2023-01534
Demandante: DAVID LEONARDO LEGUIZAMON ERASSO
Demandado: GLORIA AMPARO FORERO NIETO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), se ingresa al despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, radicado con el No. **2023-01534**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) visible en carpeta 3 folios 1 a 3, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y bajo la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **DAVID LEONARDO LEGUIZAMON ERASSO** en contra de **GLORIA AMPARO FORERO NIETO**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso No. 2023-01534
Demandante: DAVID LEONARDO LEGUIZAMON ERASSO
Demandado: GLORIA AMPARO FORERO NIETO

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1 de abril de 2024** con
fijación en el Estado No. **028** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6450c749b082d7ca401ef63a741f41b42ab7a51bce7c1e722dadd32f26ad990d**

Documento generado en 22/03/2024 07:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2024-00035** informando que obra recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto que declara la falta de competencia por parte de este estrado judicial obrantes en carpetas 11 y 12 del expediente digital. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) para lo cual la parte recurrente motiva su recurso en lo siguiente:

“Que el auto que rechaza la demanda dispone rechazar la demanda por que va dirigida contra aguas de BOGOTÁ S.A ESP siendo esto una motivación falsa, toda vez que la demanda no se dirige contra aguas de Bogotá. la demanda esta interpuesta en contra de la sociedad Aníbal López Trujillo Y Cia S en C., identificada con Nit 860.044556-2 en cabeza de su representante legal al momento de la notificación judicial, y en contra de la sociedad Constructora Santa Clara S.A., identificada con Nit. 830.006.775-8 en cabeza de su representante legal al momento de la notificación judicial, con el fin de lograr el pago de las condenas ordenadas en la sentencia del 19 de mayo de 2023 emitida por el juzgado 19 laboral del circuito de Bogotá D.C., la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Que revisado el libelo demandatorio, en ningún aparte se menciona a aguas de BOGOTÁ S.A ESP, razón por la que no se comprende la emisión del auto recurrido. en consecuencia, de lo anterior, solicito por favor revocar el auto que rechaza la demanda y en su lugar se sirva por favor su señora, emitir auto que libra mandamiento DE PAGO Y DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADA”

Aunado a lo anterior, es menester precisar que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, en concordancia con el artículo 63 del C.P.T y la S.S.

Ahora bien, el auto recurrido fue notificado por estado del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por lo que la actora tenía hasta el dieciséis (16) de febrero de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto en calenda el mismo día, encuentra este Despacho Judicial que fue presentado en términos.

Al respecto, es menester precisar a la parte ejecutante, que en atención a que el auto recurrido del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio

del cual se declara la falta de competencia por parte de esta servidora judicial para adelantar el presente proceso, razón por la cual se dispuso **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad el artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Artículo 145 del C.P. del T. y la S.S.; el cual en líneas reza:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.

Así la cosas, la presente providencia no es susceptible de recurso de reposición, por así disponerlo lo normado.

Ahora bien, se advierte que de conformidad con la manifestación expresa de la parte actora, por error involuntario se consignó de manera errónea las partes del presente proceso y en concordancia con el artículo 286 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del Artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se **CORRIGE EL AUTO** del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedará así:

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la procedencia del mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de no ser porque se observa que el título base de recaudo, es decir el proceso originario de la condena que se pretende ejecutar fue proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C en sentencia del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Se observa que en dicha providencia el juzgado condenó a las ejecutadas ANIBAL LÓPEZ TRUJILLO Y CIA S EN C Y CONSTRUCTORA SANTA CLARA S.A. a pagar, a favor de la parte actora, las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: DECLARAR que entre LAUREANA CONTRERAS RODRIGUEZ Identificada con C.C. N° 28.305.902 y ANÍBAL LÓPEZ TRUJILLO Y CIA S EN C Identificada con NIT. 860.044.556-2 y CONSTRUCTORA SANTA CLARA S.A. identificada con NIT N° 830.006.775-8 existió una relación laboral vigente entre el 01 de enero del año 2000 y hasta el día 31 de julio de 2017, devengando como último salario la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717), conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CONDENAR a ANÍBAL LÓPEZ TRUJILLO Y CIAS EN C identificada con Nit. 860.044.556-2 y CONSTRUCTORA SANTA CLARA S.A. identificada con NIT N° 830.006.775-8, a pagar a favor de la señora LAUREANA CONTRERAS RODRIGUEZ identificado con C.C. N° 28.305.902, las siguientes sumas y conceptos debidamente indexadas al momento de su pago:

- a. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CERO CINCUENTA Y UN PESOS (\$9.276.051) por concepto de auxilio de cesantías por el periodo del 01 de enero del año 2000 y hasta el día 31 de julio de 2017.
- b. UN MILLON OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.089.183) por concepto de intereses a las cesantías por el periodo del 01 de enero del año 2000 y hasta el día 31 de julio de 2017.
- c. SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$763.572), por concepto de prima de servicios por el periodo del 07 de julio del año 2016 y hasta el día 31 de julio de 2017.

TERCERO: ANÍBAL LÓPEZ TRUJILLO Y CIAS EN C identificada con Nit. 860.044.556-2 y CONSTRUCTORA SANTA CLARA S.A. identificada con Nit N° 830.006.775-8, a pagar a favor de la señora LAUREANA CONTRERAS RODRIGUEZ identificado con C.C. N° 28.305.902, por concepto de indemnización del Art. 65 del C.S.T. modificado por el art 29 de la ley 789 de 2002 la suma de VEINTICUATRO MIL

QUINIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (/34.590) diarios desde el 1 de agosto de 2017 hasta por veinticuatro meses; y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera sobre las sumas que aquí resultaron adeudadas y hasta la fecha en la que el demandado pague esta obligación.

(...)

SEXTO: COSTAS en la instancia a cargo de las demandadas ANÍBAL LÓPEZ TRUJILLO Y CIA S EN C y CONSTRUCTORA SANTA CLARA S.A. y a favor del demandante LAUREANA CONTRERAS RODRIGUEZ Liquidense por secretaria”.

Sobre el particular, establece el inciso 1° del artículo 306 del C.G.P., que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”.

Por lo anterior, éste despacho carece de competencia para adelantar el presente proceso pues se trata de la ejecución de una obligación contenida en una decisión proveniente de otro despacho judicial, esto es el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, razón por la cual se dispone **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda impetrada por **LAUREANA CONTRERAS RODRÍGUEZ** en contra de **ANÍBAL LÓPEZ TRUJILLO Y CIAS EN C y CONSTRUCTORA SANTA CLARA S.A**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

TERCERO: REMITIR el proceso y sus anexos al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

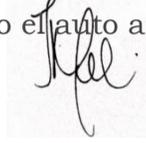


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2024-00035
Ejecutante: LAUREANA CONTRERAS RODRÍGUEZ
Ejecutado: CONSTRUCTORA SANTA CLARA S.A. y OTRO

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 1 de abril de 2024
con fijación en el Estado No. 28 fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6773167e6d08df1e40df56d7056ca54592da4993f20b7a44401978a6e1433e1c**

Documento generado en 22/03/2024 07:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024); pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2024-00099**, informando que fue radicada a través del portal de Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ con 4 carpetas digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

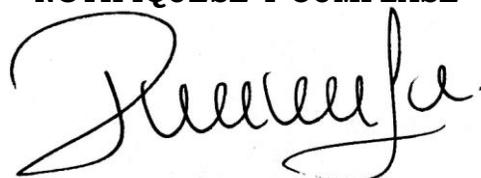
1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **SEBASTIÁN STEVEN FONSECA BÁEZ** en contra de **MÉTODO DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte pasiva.**
 - 1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 4, 5 y 6 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, el supuesto factico aludido bajo el numeral 6, no se ajusta a lo normado, toda vez que, tal y como se encuentra redactado contiene narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - 1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte aclarar lo pretendido, como quiera, que si bien solicita la declaración de un despido por causas atribuibles al empleador; lo cierto es que dentro del acápite de pretensiones no se visualiza la declaración de relación laboral a través del contrato de trabajo durante el interregno establecido en desarrollo de la situación fáctica.
 - 1.4. Al igual se insta a la parte actora, aclarar y/o modificar las pretensiones condenatorias enlistadas bajo el numerales 1 y 2, toda vez que, pretende el pago de prestaciones sociales y vacaciones adeudadas, por cuanto, se insta a la parte individualizar uno o a uno, indicando en cada numeral,

concepto, cuantía y extremos temporales, de conformidad con lo normado y para un mejor proveer.

- 1.5. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 1, 2, 3, 4,5, 6,7,8 y 9, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.6. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.7. De otro lado, se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 3, 4 y 5, pues si bien, pretende el pago de prestaciones sociales y vacaciones, se insta a la parte individualizar uno o a uno, indicando en cada numeral, concepto, cuantía y extremos temporales, de conformidad con lo normado y para un mejor proveer.
- 1.8. Se insta a la parte allegar al plenario las pruebas obrantes a folios 16 a 19; en el entendido, que las mismas tal y como se encuentran digitalizadas no permiten visualización e interpretación exacta.
- 1.9. Finalmente, en contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte allegar al plenario las pruebas que a continuación se relacionan, por cuanto las mismas no se encuentran aportadas en su totalidad al plenario:
 - Derechos de Petición Radicados a la empresa para el pago de lo adeudado.
 - Certificado de Fondo de Pensiones porvenir del Demandante.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

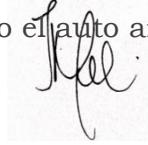


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2024-00099
Demandante: SEBASTIÁN STEVEN FONSECA BÁEZ
Demandado: MÉTODO DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 1 de abril de 2024
con fijación en el Estado No. 28 fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf574406d1f5894cb39ff2337ef823fa1c5d30d7a60430deec94543c672a47a**

Documento generado en 22/03/2024 07:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el No. **2024-00105**, informando que fue radicada a través del portal de Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ con 5 carpetas digitales. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2024, equivale a la suma VIENTISEIS MILLONE DE PESOS M/CTE (\$26.000.000).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones de la parte actora, hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	Fecha Inicio	Fecha Final	Total Días
Extremos Temporales	1/08/2023	10/11/2023	100
Mora Pago Prestaciones	11/11/2023	12/03/2024	122
Mora Consignación Cesantías	0/01/1900	0/01/1900	0
Salario	2.700.000		
Total Prestaciones	5.565.200		
Indemnizaciones			
Art 65 C.S.T.	10.980.000		
Art 64 C.S.T.	2.700.000		
Otras Pretensiones			
Salarios Adeudados	8.520.000		
Transacciones Adicionales	1.600.000		
TOTAL	29.365.200		

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

Proceso No. 2024-00105
Demandante: JULIETH SOFIA GOMEZ ROCHA
Demandado: VISE LTDA

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda impetrada por **JULIETH SOFIA GOMEZ ROCHA** en contra de **WISE LTDA.**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

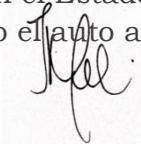
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 1 de abril de 2024
con fijación en el Estado No. 28 fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10d4c950c8cc6fbc4ee9557d1c09a30b12213180ded315114fc02f7f2ae1c360

Documento generado en 22/03/2024 07:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el No. **2024-00109**, informando que fue radicada a través del portal de Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ con 5 carpetas digitales. Sírvese Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **VALERIE LISBETH MOLINA MARCIALES** en contra de **PROCESOS INDUSTRIALES REUTILIZABLES LTDA**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la Ley 2213 de 2022, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**
 - 1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 3, 4 y 8, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo os numerales 10 del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentra redactado contienen manifestaciones subjetivas y fundamentación jurídica premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - 1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumplen en la pretensión condenatoria enlistada bajo el numeral 1 por cuanto pretende el pago de prestaciones sociales y vacaciones adeudadas, por consiguiente, se conmina a la parte actora individualizar los conceptos pretendidos, estableciendo extremos y cuantía.
 - 1.4. Así mismo, se conmina a la parte aclarar lo pretendido, como quiera, que si bien solicita la declaración de un despido injusto de que trata el artículo 64 del C.S.T y la S.S.; lo cierto es que dentro del acápite de pretensiones no se visualiza la declaración de relación laboral a través del contrato de trabajo durante el interregno establecido en desarrollo de la situación fáctica.

- 1.5.** Se insta a la parte allegar medio de notificación electrónica de la testigo señalada en escrito genitor, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 1.6.** En contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte allegar al plenario las pruebas que a continuación se relacionan, por cuanto las mismas no se encuentran aportadas en su totalidad al plenario:
- Solicitud de acompañante permanente del señor José Miguel Marciales Segura, de la clínica Medical.
 - Remisión del señor José Miguel Marciales Segura de la E.S.E. San Antonio, en compañía de su nieta (la demandante).
 - Memorando con fecha 17 de abril en el que se indica que puede tener repercusiones por sus ausencias.
 - Carta de despido con fecha 17 de abril de 2023, en el cual se le termina el contrato a la demandante.
 - Comunicación a través de WhatsApp con la jefe de recursos humanos en donde se solicita el permiso por calamidad
- 1.7.** Finalmente, se insta al apoderado judicial para que aporte los números de contacto propios como los de su poderdante, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

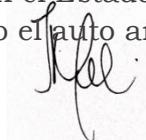
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 1 de abril de 2024
con fijación en el Estado No. 28 fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8db449a48e617e2ebce2bae4faf6fc2a3211e4fdcae79c0925ad066b49f6496**

Documento generado en 22/03/2024 07:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el No. **2024-00113**, informando que fue radicada a través del portal de Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ con 4 carpetas digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por **DORA INES MORENO ACOSTA** en contra de la sociedad **ALIMENTOS S.A.S.** de no ser porque, se observa que esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que, en las denominadas Pretensiones de la demanda, el accionante solicita en su numeral 3, lo siguiente:

- “1. Que frente al contrato existente entre la empresa ALIMENTOS SAS S.A.S. con NIT.: 800.195.623-7 y la señora DORA INES MORENO ACOSTA, desde el 28 de marzo de 2016 hasta el 15 de enero del 2024, fue terminado sin justa causa.*
- 2. Consecuencia de ello solicito se decrete la nulidad del despido sin justa causa, por encontrarse bajo el amparo de estabilidad laboral prepensionados conforme al artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, en su numeral 14.*
- 3. Consecuencia de la nulidad del despido, se declare la continuidad o reintegro del contrato hasta la fecha de la inscripción en la nómina de la prestación económica por vejez y el pago de la primera mesada pensional”*

Al respecto el artículo 13 del C.P.T y S.S modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, estipula lo siguiente:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.”

Las pretensiones que se formulan no son susceptibles de fijación de cuantía, teniendo en cuenta que se trata de la ineficacia del despido y su consecuencial reintegro, lo que conlleva necesariamente a dar un trámite de proceso de primera instancia.

Situación que encuentra sustento bajo pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, M.P. Dr. Luis Alfredo Barón Corredor, al indicar en providencia del 30 de noviembre de 2016:

“A efectos de resolver el presente conflicto, y como ya se indicó en los antecedentes, se tiene de una parte, que el Juez 27 Laboral del Circuito, considera que no tiene competencia para conocer de este proceso, por cuanto los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas en la demanda resultan cuantificables, y de otra parte, se tiene que la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, considera que al ser la pretensión principal de la demanda, un reintegro, el mismo no resulta cuantificable, y en consecuencia se debe dar aplicación al art 13 del CPT y SS. Al revisar la demanda, observa la Sala que la demandante pretende que se declare que el despido efectuado el 11 de mayo de 2015 fue ineficaz, por lo que se le debe reintegrar al puesto de trabajo, en iguales o mejores condiciones previas al despido, que se cancele la indemnización de que trata el art 26 de la ley 361/97, que se cancelen las cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, los salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015. De lo anterior, es de indicar que le asiste razón a la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, al manifestar que la pretensión principal de la demanda, es un reintegro, el cual es una obligación de hacer, y en esa medida, tal pretensión resulta ser un asunto sin cuantía, que se delimitaría a las condiciones descritas en el art 13 del CPT y SS. De igual manera, es de señalar que si bien las pretensiones relacionadas con el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015, son calculables, en el presente caso, las mismas, no son suficientes, para determinar la competencia por razón de la cuantía, tal como lo prevé el art 12 del CPT y SS, pues como ya se indicó, el eje principal de la demanda gira en torno al reintegro, obligación de hacer que no es susceptible de fijación de cuantía”.

Premisas que se encuentran corroboradas a través decisión emitida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Magistrado Ponente: Dr. Rafael Moreno Vargas, en calenda del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se determinó:

“No obstante, en este caso resulta palmario que la pretensión principal perseguida con la demanda, es el reintegro de la demandante, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de hacer que no puede ser cuantificada en esta oportunidad procesal a pesar de que las demás pretensiones formuladas si gocen de un carácter cuantificable, por lo que le asiste razón al Juez Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales en señalar que ante este hecho la competencia radica en el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

Ello es así, pues el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S., determina que los procesos en asuntos sin cuantía, como es el caso de autos según lo anteriormente explicado, su conocimiento está adscrito a los jueces laborales del circuito pues el proceso debe adelantarse según el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que corresponde asumir el estudio a la autoridad judicial antes indicada, por obvias razones.

En este punto también resalta esta Corporación que si bien la Sala Laboral de la CSJ, ha establecido el interés jurídico en tratándose de reintegro, con base en las pretensiones consecuenciales de su prosperidad, es lo cierto que ello se realiza con sujeción a las condenas ya impartidas en sedes de instancia, que no es el caso de autos, pues se trata de una pretensión principal de reintegro, que hasta éste momento procesal no puede ser cuantificada, sino que por el contrario, su viabilidad precisamente debe discutirse a lo largo del proceso, que como ya se expuso le compete asumirlo por expresa disposición legal al Juez Laboral del Circuito”.

Por lo anterior y en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P.N.), relacionado al de la doble instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus

Proceso No. 2024-00113
Demandante: DORA INÉS MORENO ACOSTA
Demandado: ALIMENTOS S.A.S.

prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen su trámite, se tiene que el presente proceso debe guiarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, situación que al no dársele el trámite que corresponde se estaría inmerso en una causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.

Por lo tanto, se considera que al Proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **DORA INES MORENO ACOSTA** en contra de la sociedad **ALIMENTOS S.A.S.**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

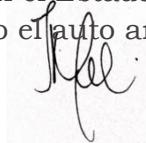
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 1 de abril de 2024
con fijación en el Estado No. 28 fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441ea970fa36ba8b063d80d880d5d13410c90bb0e5f8efc26f2393f71d380b2b**

Documento generado en 22/03/2024 07:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el No. **2024-00117**, informando que fue radicada a través del portal de Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ con 4 carpetas digitales. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2024, equivale a la suma VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$26.000.000).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones de la parte actora, hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	Fecha Inicio	Fecha Final	Total Días
Extremos Temporales	1/09/2008	2/05/2023	5282
Mora Pago Prestaciones	3/05/2023	14/03/2024	312
Salario	4.000.000		
Total Prestaciones	3.587.515		
Indemnizaciones			
Art 65 C.S.T.	41.600.000		
Art 64 C.S.T.	40.459.259		
Otras Pretensiones			
Salarios Adeudados	32.266.667		
TOTAL	117.913.441		

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda impetrada por **STOVE GIOVANNY ROZO PINEDA** en contra de **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

Proceso No. 2024-00117
Demandante: STOVE GIOVANNY ROZO PINEDA
Demandado: PROMOTORA APOTEMA S.A.S

SEGUNDO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

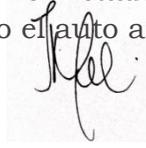
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 1 de abril de 2024
con fijación en el Estado No. 28 fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 770e0d31fb15d63ba72d3df410e6f6fa808205e5a30e80b9fc0949b0a6c9967a

Documento generado en 22/03/2024 07:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>